



JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 3

MURCIA

SERV. COMÚN ORDENACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

Modelo: N61200

AVDA. LA JUSTICIA S/N 30011 MURCIA - FASE I CIUDAD DE LA JUSTICIA - DIR3:J00005749

Teléfono: 968817172 Fax: 968817234

Correo electrónico: scop1.seccion1.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: FRG

N.I.G: 30030 45 3 2018 0000496

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000073 /2018 /

Sobre ADMINISTRACIÓN LOCAL.

De D/ña:

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

Contra D/ña: AYUNTAMIENTO DE ALCANTARILLA

Abogado:

Procurador Sr./a. D./Dña:

DILIGENCIA DE ORDENACIÓN

LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SRA.

En MURCIA, a cuatro de marzo de dos mil veintidós.

Transcurrido el plazo legalmente previsto, sin que por las partes se haya interpuesto recurso alguno contra el decreto DE FECHA 3-2-22 dictado en este procedimiento por el que se aprueba la tasación de costas, **acuerdo:**

- Declarar la firmeza de la referida resolución.

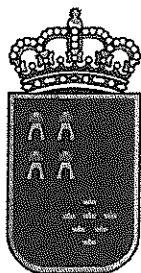
MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de **CINCO DÍAS**, a contar desde el siguiente al de su notificación.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.





JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

NUMERO TRES DE MURCIA

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 73/2018

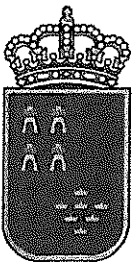
SENTENCIA Nº 224/2018

En Murcia, a veintiuno de Noviembre de dos mil dieciocho.

D^a. _____, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo Nº 3 de los de Murcia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso administrativo seguidos ante este Juzgado bajo el nº 73/2018, tramitado por las normas del procedimiento abreviado, en cuantía de 601 euros, en el que ha sido parte recurrente D. _____ representado y dirigido por el Letrado Sr. _____ y parte recurrida el Ayuntamiento de Alcantarilla, representado por el Letrado Sr. _____, sobre sanción por infracción de la L.O. 4/2015, en los que ha recaído la presente resolución, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora se presentó demanda de recurso contencioso administrativo contra la resolución de fecha 27-11-2017, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 22-09-2017, dictada por el Concejal Delegado de Seguridad y Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, en el expediente nº SC/2017/0147, por la que se imponía al recurrente la sanción de 601 euros, por infracción del art. 36.16 de la L.O. 4/2015, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó solicitando se dicte sentencia por la que



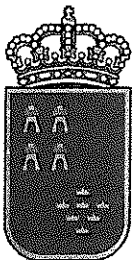
se anule la resolución impugnada, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se acordó reclamar el expediente administrativo y se señaló día para la celebración de la vista, que tuvo lugar el día de la fecha, compareciendo ambas partes; abierto el acto, se ratificó el recurrente en su petición, oponiéndose la parte demandada, que solicitó la desestimación del recurso; acordado el recibimiento del pleito a prueba, al solicitarlo las partes, se practicó la propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en el acta, tras lo cual y evacuado el trámite de conclusiones, en el que las partes se ratificaron en sus respectivas pretensiones, se declaró el juicio visto para sentencia.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente procedimiento la resolución de fecha 27-11-2017, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 22-09-2017, dictada por el Concejal Delegado de Seguridad y Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, en el expediente nº SC/2017/0147, por la que se imponía al recurrente la sanción de 601 euros, por infracción del art. 36.16 de la L.O. 4/2015, por hechos consistentes en “Consumo o tenencia ilícita de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías o establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares”, al haberse incautado, por funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía el día 15-03-2016, sobre las 22.45 horas, en la Calle Goya de Alcantarilla, al recurrente la cantidad total de 1,07 gramos de cannabis, que portaba en el interior del bolsillo derecho de su chaqueta, alegando, como motivos de impugnación, negación de los hechos, al no haberse cometido dicha infracción por el recurrente, sin que se haya valorado por la Administración la prueba propuesta por el mismo, ni habiendo consumido el recurrente nunca droga, siendo la cantidad que portaba de cannabis para su consumo para uso terapéutico, dado que el recurrente padece esclerosis y le fue recomendado el consumo de cannabis para evitar tener que consumir diversos medicamentos por la noche para dormir; al recurrente no le fue entregado el día de la denuncia ningún boletín, por lo que tampoco se negó a firmar, manifestando los funcionarios que no iban a proceder a su denuncia; se alegaba la caducidad del expediente administrativo y la prescripción de la infracción imputada; se alegaba la nulidad del acuerdo de



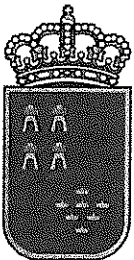
inicio, al haberse privado al recurrente de la posibilidad de formular alegaciones frente al boletín de denuncia, no siendo cierta la notificación del mismo, y el pasar del boletín de denuncia al acuerdo de inicio genera nulidad de pleno derecho por haberse prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, nulidad que se extendía al apercibimiento que se contenía en el acuerdo de inicio sobre la elevación de propuesta de resolución del acuerdo de inicio en el caso de no abonarse la multa o no presentar alegaciones; se alegaba que concurrir los presupuestos para que la Administración hubiese acordado la suspensión de la resolución, pretendiendo el inicio de la vía ejecutiva sin haber resuelto las alegaciones frente al acuerdo de inicio; respecto al boletín de denuncia, al no haberse entregado al recurrente, se privó al mismo de conocer la posibilidad de presentar alegaciones, de la autoridad competente para la resolución del expediente, y del resto de derechos que asisten al recurrente; el acuerdo de inicio es nulo por tener un contenido imposible, no habiéndose seguido el procedimiento legalmente establecido; falta de identificación correcta de los funcionarios denunciados, falta de motivación de la resolución, debiendo aplicarse la ley 30/92, dada la fecha de producción de los hechos sancionados, falta de competencia del Alcalde, infracción del procedimiento legalmente establecido, al haber transcurrido más de dos meses entre el boletín de denuncia y el dictado del acuerdo de inicio estando el recurrente fuera del ámbito de aplicación de la LO 4/2015; se alegaba la vulneración del principio de proporcionalidad, al no concurrir ninguna circunstancia agravante, de la presunción de inocencia, sin que se haya tenido en cuenta que el consumo de cannabis está indicado terapéuticamente para la enfermedad que padece el recurrente, siendo rechazada la prueba propuesta en el expediente administrativo, tendente a acreditar dicha circunstancia; se ha generado indefensión a la parte; por todo lo anterior, solicitaba se dictara sentencia conforme al Suplico de su demanda.

SEGUNDO.- En primer lugar, por lo que respecta a la legislación aplicable al procedimiento, si la Ley 30/92, por la fecha de comisión de los hechos, o la Ley 39/2015, por la fecha de incoación del expediente, la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2015 establece que:

a) A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior.

b) Los procedimientos de revisión de oficio iniciados después de la entrada en vigor de la presente Ley se sustanciarán por las normas establecidas en ésta.

c) Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigor de esta Ley se regirán, en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.



d) Los actos y resoluciones pendientes de ejecución a la entrada en vigor de esta Ley se registrarán para su ejecución por la normativa vigente cuando se dictaron.

e) A falta de previsiones expresas establecidas en las correspondientes disposiciones legales y reglamentarias, las cuestiones de Derecho transitorio que se susciten en materia de procedimiento administrativo se resolverán de acuerdo con los principios establecidos en los apartados anteriores.”

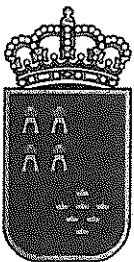
Así, resulta claramente que, a los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley, el 02-10-2016, le son de aplicación las disposiciones de la Ley 39/2015, con independencia de la fecha de los hechos por los que se incoa.

Por otro lado, la Disposición Derogatoria Única deroga expresamente el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora.

Determinada la legislación procedimental aplicable, procede resolver seguidamente sobre la caducidad del expediente y la prescripción de la infracción; por lo que respecta a esta última, el recurrente es sancionado por la comisión de una infracción grave de las previstas en el art. 36.16 de la L.O. 4/2015, que tiene establecido un plazo de prescripción de 1 año, art. 38, por lo que, denunciados los hechos en fecha 15-03-2016, y notificado el acuerdo de inicio del expediente sancionador en fecha 07-02-2017, resulta claramente que la infracción no había prescrito, debiendo tener en cuenta que el expediente tampoco ha estado paralizado el tiempo necesario desde que se dicta el acuerdo de inicio para que se produzca la prescripción, ya que la resolución sancionadora es notificada en fecha 18-10-2017, por lo que procede desestimar dicha alegación, al igual que la alegación de caducidad del expediente, que tiene establecido el plazo de 1 año, art. 50 de la L.O. 4/2015, plazo que se computa desde el inicio del expediente administrativo, por el acuerdo de incoación, como se determinará más tarde, hasta que se notifica la resolución sancionadora, que, conforme se ha reseñado anteriormente en relación a la prescripción, no había transcurrido, por lo que procede desestimar dicha alegación.

Por lo que respecta a la diferencia numeración del expediente, el expediente seguido ante el Ayuntamiento de Alcantarilla es el SC/2017/0147, siendo el mismo número que consta en el boletín de denuncia, estando identificado el análisis de la sustancia intervenida por el número de registro de salida del acta denuncia, 1423, estando correctamente identificado el expediente durante su tramitación como SC/2017/0147, por lo que procede desestimar dicha alegación.

Por lo que se refiere a las alegaciones sobre el boletín de denuncia, el mismo tiene el carácter de actuaciones previas, a las que se refiere el art. 48 de la LO 4/2015, que determina que: *“1. Con anterioridad a la incoación del procedimiento se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar*



si concurren circunstancias que las justifiquen. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros.

Las actuaciones previas se incorporarán al procedimiento sancionador.

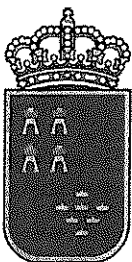
2. Las actuaciones previas podrán desarrollarse sin intervención del presunto responsable, si fuera indispensable para garantizar el buen fin de la investigación, dejando constancia escrita en las diligencias instruidas al efecto de las razones que justifican su no intervención.

3. La práctica de actuaciones previas no interrumpirá la prescripción de las infracciones.”

Y en el presente supuesto, el boletín de denuncia, que recoge la aprehensión de una sustancia de color verde al parecer marihuana, es una actuación previa a la incoación del expediente sancionador, ya que se ha determinar primero, con el correspondiente análisis toxicológico, que la sustancia aprehendida es o no de tenencia prohibida por la Ley, lo que no tiene lugar hasta el día 17-10-2016, en el que se efectúa el análisis por el Laboratorio de Drogas de Delegación de Gobierno, que determina que la sustancia es cannabis en un peso de 1.07 gramos.

De ello resulta que no se puede considerar que se haya infringido ningún precepto respecto del boletín de denuncia, ya que el mismo no podía tener el carácter de acuerdo de inicio, dado que se expidió por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía, distintos de la autoridad que tiene la competencia para sancionar, el Alcalde, y no se había determinado la naturaleza de la sustancia intervenida, por lo que no se podía iniciar con el mismo ningún expediente sancionador, por lo que, el hecho de no constar la referencia a la posibilidad de formular alegaciones o la autoridad competente para sancionador o cualquier otra circunstancias al respecto, no tiene ningún efecto perjudicial para el recurrente, al que se le notificó debidamente el acuerdo de inicio del expediente sancionador, frente al que presentó alegaciones y desplegó la actividad probatorio que estimó pertinente. No se puede considerar que, examinado el expediente administrativo se haya vulnerado el procedimiento legalmente establecido, ya que se ha dictado acuerdo de inicio, frente al que el recurrente a formulado alegaciones y ha propuesto prueba, alegaciones informadas, y de las que se le volvió a dar traslado, así como frente a la propuesta de resolución, por lo que procede desestimar tales alegaciones.

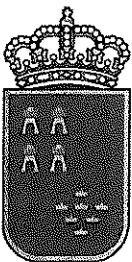
Por lo que se refiere a que al recurrente no se le entregó boletín de denuncia alguno y que el mismo no se negó a firmar por el hecho de no tener constancia de que se había expedido al final el mismo, consta en el boletín de denuncia que el recurrente se negó a firmar y rechazó la copia, constando en el informe de los funcionarios de la Policía Nacional, que el mismo les indicó que no iba a firmar



nada, por lo que procede desestimar dicha alegación; lo que da el recurrente es una versión distinta de las mantenidas por los funcionarios de Policía, que tienen la consideración a agentes de la autoridad, sin que exista prueba alguna al respecto que contradiga lo reseñado por los funcionarios; asimismo, procede desestimar la alegación sobre el supuesto contenido imposible del acuerdo de inicio, ya que la sustancia constan incautada al recurrente, extremo que no ha negado, y consta su análisis. Asimismo, con se reseñará posteriormente, el hecho de que el recurrente tuviera en su poder en el momento de la incautación de la sustancia, la documentación que acredita que padece esclerosis, y que dicho extremo se negara en el informe policial, en nada incide en el objeto del presente procedimiento.

En cuanto a la falta de identificación de funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía que levantaron el boletín de denuncia, conforme al artículo 17 del Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, por el que se regula la naturaleza, régimen jurídico, dependencia, Escalas, categorías, relaciones de personal y administración del Cuerpo Nacional de Policía. Uniformes, distintivos y armamento: *“El carné profesional y la placa-emblema son los distintivos de identificación de los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía”* al tiempo que estos, como los restantes miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, por razones de seguridad, están legitimados en el artículo 436 de la Lecr. a declarar en sede jurisdiccional, cuando son llamados como testigos por una actuación en el ejercicio de sus funciones facilitando su número de registro personal y unidad administrativa, de ahí que una identificación en la citada forma esta realizada, en principio de forma correcta. Debiendo añadirse además que aquella omisión por sí sola no origina indefensión, siendo preciso, como en supuestos semejantes ha señalado la Sala de lo Contencioso-administrativo, que se detalle en qué ha consistido la supuesta indefensión denunciada, lo cual no ha ocurrido en el presente supuesto, en que de forma genérica se limita a decir que se le cercena toda posibilidad de recusar a tales funcionarios en caso de que resultara preciso, mas sin que parezca dar razón alguna de concurrencia de causa en que pudieran estar incurso el instructor y el secretario.

Por lo que respecta al contenido del acuerdo de inicio, sobre su consideración como propuesta de resolución en determinadas circunstancias, lo que hace el acuerdo de inicio es reproducir lo establecido en el art. 64.2 de la Ley 39/2015, al establecer el contenido del acuerdo de inicio en expediente sancionadores, determina, como parte del mismo:” *d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85.* (dicho precepto establece que: 1. Iniciado un procedimiento sancionador, si el infractor reconoce su responsabilidad, se podrá resolver el procedimiento con la imposición de la sanción que proceda. 2. Cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario o bien quepa imponer una sanción pecuniaria y otra de



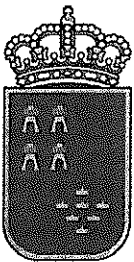
carácter no pecuniario pero se ha justificado la improcedencia de la segunda, el pago voluntario por el presunto responsable, en cualquier momento anterior a la resolución, implicará la terminación del procedimiento, salvo en lo relativo a la reposición de la situación alterada o a la determinación de la indemnización por los daños y perjuicios causados por la comisión de la infracción.3. En ambos casos, cuando la sanción tenga únicamente carácter pecuniario, el órgano competente para resolver el procedimiento aplicará reducciones de, al menos, el 20 % sobre el importe de la sanción propuesta, siendo éstos acumulables entre sí. Las citadas reducciones, deberán estar determinadas en la notificación de iniciación del procedimiento y su efectividad estará condicionada al desistimiento o renuncia de cualquier acción o recurso en vía administrativa contra la sanción. El porcentaje de reducción previsto en este apartado podrá ser incrementado reglamentariamente).. *f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada*”, por lo que el contenido del acuerdo de inicio responde a las determinaciones establecidas legalmente, y no a ninguna de las alegaciones que se formulan por la parte en orden a una supuesta iniciación de la vía de apremio, etc., por lo que procede desestimar dichas alegaciones.

En cuanto a las alegaciones sobre la procedencia o no de la suspensión en vía administrativa de la resolución objeto de recurso, carecen de transcendencia alguna al haberse recurrido la resolución sancionadora.

Y lo establecido anteriormente es aplicable plenamente a las alegaciones sobre nulidad absoluta del acuerdo de inicio o del boletín de denuncia por dictarse habiendo prescindido del procedimiento legalmente establecido.

Sobre la falta de realidad de los hechos y la vulneración de la presunción de inocencia, hay que tener en cuenta que le recurrente no ha negado, ni en el expediente administrativo ni en demanda ni cuando ha hecho uso de su derecho a la última palabra, que portara la bolsita con cannabis, si bien ha justificado su tenencia con fines terapéuticos, dada la enfermedad que padece, estando el recurrente en posesión de la sustancia cuando la fue incautada por los funcionarios de Policía, por lo que no se produce ninguna vulneración de la presunción de inocencia, constando claramente la tenencia a la que se refiere la LO 4/2015, en su art. 36.16.

En cuanto a la falta de práctica de prueba sobre el estado de salud del recurrente, la propuesta en la vía administrativa fue rechazada por la Administración, al considerarla improcedente; al respecto, hay que reseñar que



la prueba propuesta no estaba destinada a negar los hechos que se imputan, que han sido admitidos por el recurrente, sino sobre el uso terapéutico del cannabis dada su enfermedad; hay que tener en cuenta que, además de no existir ninguna prescripción facultativa para su uso con dicha finalidad, la legislación actual no permite el uso terapéutico de este tipo de sustancias, por lo que la Ley no distingue y lo que se sanciona es la tenencia y el consumo, con independencia de la finalidad de su uso, por lo que procede desestimar dicha alegación.

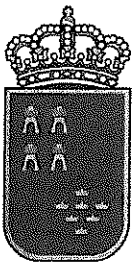
Por otro lado, respecto a la supuesta indefensión, como ha declarado el T.C., la misma ha de ser objeto de plena prueba, no bastando con su simple alegación, prueba que no se ha producido en el presente procedimiento, ya que la Administración ha seguido todos los trámites establecidos y ha contestado a todas las alegaciones formuladas por la parte.

Sobre la falta de motivación de la resolución, la misma cumple con el contenido legalmente previsto, en cuanto a que reseña la conducta que se imputa, su tipificación y sanción, y es cierto que no contiene la referencia a las alegaciones de la parte, pero las mismas fueron contestadas vía informe del que se confirió traslado al recurrente, conociendo plenamente los motivos que llevan a la Administración a sancionar su conducta, frente a la que ha articulado los recursos correspondientes, donde ha formulado las alegaciones que ha estimado oportunas.

En cuanto a la falta de competencia de los Alcaldes para sancionar estas conductas, como recoge la parte recurrente en su demanda, el art. 32.3 de la L.O. 4/2015 establece la competencia de los Alcaldes para imponer las sanciones y adoptar las medidas previstas en la Ley cuando las infracciones se cometieran en espacios públicos municipales o afecten a bienes de titularidad local, siempre que ostenten competencia sobre la materia de acuerdo con la legislación específica, siendo detectada la infracción en la vía pública, la Calle Goya, por lo que consta claramente la competencia del Alcalde para sancionar dicha conducta, no siendo por una simple conversación por lo que se sanciona al recurrente, sino por tenencia de sustancias estupefacientes.

En cuanto a que el recurrente se encuentra fuera del ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 4/2015, resulta claramente que la descripción de la conducta por la que se sanciona al recurrente tiene como destinatarios a los ciudadanos, estando expresamente tipificada la conducta en el art. 36.16 de dicho texto legal, por lo que procede desestimar dicha alegación.

Por último, respecto a la falta de proporcionalidad en la imposición de la sanción, la conducta infractora tiene prevista una sanción entre 601 euros y 30.000 euros, imponiéndose la sanción en el mínimo previsto legalmente; hay que tener en cuenta que las circunstancias a las que hace referencia la parte, son para la determinación de la sanción dentro de cada tramo correspondiente, debiendo tener en cuenta que, al tratarse de una infracción grave, la sanción que se impone por la Administración es la prevista como sanción grave, habiendo tenido en cuenta las circunstancias del recurrente a la hora de imponer la misma en su grado mínimo.





Por todo lo anterior, procede desestimar el recurso interpuesto.

TERCERO.- Se impone las costas procesales a la parte recurrente, al desestimarse íntegramente sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Jurisdiccional.

Vistos los artículos anteriormente citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey

FALLO

Que debo desestimar y desestimo la demanda de recurso contencioso administrativo interpuesta por el Letrado Sr. _____, en nombre y representación de D. _____, contra la resolución de fecha 27-11-2017, por la que se desestimaba el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de fecha 22-09-2017, dictada por el Concejal Delegado de Seguridad y Tráfico del Excmo. Ayuntamiento de Alcantarilla, en el expediente nº SC/2017/0147, por la que se imponía al recurrente la sanción de 601 euros, por ser dichos actos conformes a derecho, en lo aquí discutido; todo ello, con expresa imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- La anterior resolución ha sido dada, leída y publicada por la Sra. Magistrado Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública, de lo que doy fe.

